



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Resolución núm. 1532-2021-SRES-00002  
NCI. 1532-2020-EREE-00001

Expediente núm. 1532-2020-EREE-00001

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración.

La Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-533-3191, extensión 3431, correo electrónico [10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do](mailto:10macivilcomercialdn@poderjudicial.gob.do); presidida por Marlene Alt. Guerrero de Jesús, jueza, asistida por la secretaria infrascrita, Yoneisi A. Santana Cordero, dicta en sus atribuciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, la siguiente resolución.

Con motivo de la solicitud de reestructuración mercantil de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., dirigida a este tribunal por la razón social Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el registro nacional de contribuyente núm. 1-031-05843-8, con domicilio social en la calle Dr. Heriberto Pieter esquina del Carmen, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente, señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136688-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la doctora Keryma Marra Martínez y a los licenciados Sterling J. Pérez, Xavieri G. Medrano Parra y Julia Zabala, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0790821-2, 402-2179017-9, 001-1864327-9 y 402-2219472-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el despacho jurídico Marra & Marra Abogados, ubicado en el local núm. 502 de la torre Elite, 5to. piso, avenida 27 de Febrero núm. 329, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono 809-472-0035, en calidad de acreedora; en lo adelante parte solicitante.

**CRONOLOGÍA DEL PROCESO**



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

En fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., depositó por ante la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía plataforma Servicio Judicial, una solicitud de reestructuración en virtud de la Ley núm. 141-15, a consecuencia de la cual esta Sala resultó apoderada mediante auto de asignación núm. 07885-2020, de fecha siete (7) del mes de octubre del año en curso, expedido por la Presidencia la Cámara.

La indicada solicitud fue admitida de manera preliminar mediante la resolución núm. 1532-2021-SRES-00006, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), y designó a la licenciada Altagracia Calderón, en funciones de verificadora; funcionaria que declinó dicha designación, procediéndose en consecuencia a designar a un nuevo verificador mediante el auto núm. 1532-2020-SAUT-00047, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), designándose en su sustitución al licenciado Rafael Nova.

El licenciado Rafael Nova también declinó la designación que le fuere hecha mediante el auto señalado en parte anterior, procediendo el tribunal a designar un nuevo verificador, en esta ocasión, a la licenciada Teófila Taveras, mediante el auto núm. 1532-2020-SAUT-00048, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), funcionaria que también declinó dicha designación.

A raíz de dicha declinatoria, mediante el auto núm. 1532-2020-SAUT-00049, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), fue designado como verificador el licenciado Domingo Encarnación Pérez, quien aceptó la designación, siendo debidamente juramentado por este tribunal para la realización encomendada mediante la resolución núm. 1532-2021-SRES-00006, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, en fecha veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el licenciado Domingo Encarnación Pérez, mediante comunicación formal solicita a este tribunal que le sea otorgada una prórroga para presentar el informe correspondiente a su labor, solicitud que fue acogida, y tal como consta en el auto núm. 1532-2020-SAUT-00055, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) le fue otorgada una prórroga de diez (10) días a tales fines, en aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 141-15 y de su Reglamento de aplicación; siendo, depositado dicho informe en fecha dieciocho (18) de este mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó constan los siguientes:

- Las pruebas fueron descritas en la resolución núm. 1532-2021-SRES-00006, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), que admitió de manera preliminar la solicitud de reestructuración que nos ocupa.
- Informe realizado por el licenciado Domingo Encarnación Pérez, respecto de la sociedad comercial Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración realizada por la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., con relación a la razón social Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-90128-7, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Juan XXIII núm. 4, San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana; para lo cual somos competentes conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como las actas núms. 36/2018 y 09/2019, dictadas por el Consejo del Poder Judicial.
2. Este tribunal ha observado con estricto apego las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones que integran el Bloque de la Constitucionalidad, a fin de garantizar a las partes un debido proceso y una tutela judicial efectiva, aun en sede graciosa o administrativa como en la que se conoce el proceso en esta fase preliminar.
3. Como ha sido expuesto en la parte cronológica de esta decisión, el tribunal admitió, de manera preliminar la solicitud en cuestión, quedando designado, finalmente, el licenciado Domingo Encarnación Pérez, para que constate, dictamine e informe al tribunal sobre la situación financiera de la entidad deudora ante su solicitud inicial de reestructuración, informe que fue realizado por el indicado funcionario y depositado por ante este tribunal en fecha dieciocho (18) de este mes de enero del año en curso.
4. Es necesario puntualizar que en este proceso la entidad deudora no ha ejercido su derecho de defensa no obstante el acreedor haberle notificado su solicitud primaria<sup>1</sup> y este tribunal la decisión que la admitió de manera preliminar, esto último mediante correo electrónico de la

---

<sup>1</sup> Artículo 37 de la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

cual no dieron acusa, no obstante a ello, el tribunal de comprobar que el correo haya sido recibido procedió a contactar a la deudora mediante llamada telefónica realizada por la Secretaria de este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), llamada que fue atendida por Kirsy Ledesma, quien manifestó ser asistente administrativa, y el propio Dr. Reyes, a cuyo fines fue levantada una certificación que obra en el expediente.

5. Respecto al informe del verificador, dispone el artículo 42 de la Ley núm. 141-15, que debe contener, mínimamente, las siguientes informaciones: i) El domicilio principal y demás oficinas del deudor; ii) Si la solicitud realizada cumple con los requerimientos mínimos establecidos en esta ley y el reglamento de aplicación, incluyendo la notificación al deudor en los casos en que ésta haya sido realizada por acreedores; iii) Si el deudor se encuentra en el estado o condición indicada por el solicitante o en cualquier otra de las condiciones que fundamentan el inicio del proceso de conciliación y negociación conforme esta ley; iv) Una lista de las acreencias determinadas y los acreedores registrados; v) Si el deudor tiene activos suficientes para cubrir los costos del procedimiento de reestructuración; en caso contrario, recomendará la desestimación del proceso si los activos no fueren suficientes para cubrir los costos básicos del mismo; vi) Observaciones sobre la procedencia de la defensa del deudor, en su caso o sobre la conveniencia de la producción de medios probatorios adicionales, y vii) Recomendación sobre la apertura de un proceso de reestructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso.

6. Así las cosas, el tribunal ha podido comprobar que dicho informe fue instrumentado en observancia a los lineamientos que rigen la materia, al contener todas las menciones indicadas en el artículo 42 de la Ley, razón por la cual procede, en cuanto a la forma, admitirlo como bueno y válido, y en tal sentido, proceder a su análisis y valoración a fin de decidir si procede acoger o desestimar la solicitud de reestructuración de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.<sup>2</sup>

7. Previo al análisis del fondo del informe, cabe recordar que el verificador<sup>3</sup> es la persona física designada para constatar, dictaminar e informar al tribunal de la situación financiera del deudor ante la solicitud inicial de reestructuración. Por lo que cabe afirmar que se trata de un verdadero perito, entendiéndose como peritos<sup>4</sup> a aquellas personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de

<sup>2</sup> Artículo 45 de la Ley núm. 141-15.

<sup>3</sup> Artículo 5 literal XXX de la Ley.

<sup>4</sup> Flores Prada, Ignacio. La prueba pericial de parte en el proceso civil, 2005, pág. 128.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

ciertos hechos, técnicamente complejos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente propiamente dicho, puesto que va a dictaminar sobre algo técnico y sobre lo cual el tribunal no tiene los conocimientos necesarios o suficientes.

8. Por lo que, tratándose el informe de verificación de un perfecto informe pericial el tribunal procederá a valorarlo conforme a las reglas de la sana crítica racional, aclarando, que el mismo no es vinculante para el juez, tal como se desprende de la propia ley al disponer que el informe del verificador contendrá la “recomendación sobre la apertura de un proceso de reestructuración o de liquidación, según el estado patrimonial del deudor y demás circunstancias del caso”.

9. En ese sentido, el informe presentado por el verificador, Domingo Encarnación Pérez, concluye de la manera siguiente: “He revisado y verificado el status legal y financiero a través los estados financieros auditados de los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019 de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., y he analizado los datos financieros, mi convicción profesional me ha llevado a recomendar al honorable tribunal, iniciar el proceso de reestructuración para así salvar este Deudor, una empresa líder en los servicios de salud en toda la comunidad, es una aliada de sus atenciones en el sector salud ya que a través del tiempo le viene brindando eficientemente buenos servicios médicos para lo que fue concebida y ubicada, edificada. Lo primero que habrá de hacer es nombrar un administrador quien deberá en seguida organizar un equipo incluyendo un departamento de contabilidad, cobros, caja, etc. Así como un departamento de auditoría interna ya que este centro es único en la zona, y está en una provincia que tiene mucho movimiento económico a pesar de la pandemia, visto en que siete u ocho meses desde mayo hasta diciembre del año dos mil veinte (2020) en plena pandemia y con solo dos aseguradoras se pudo recaudar más de diez millones de pesos (RD\$10,426,258.07), a parte de algún dinero que hayan pagado los pacientes en efectivo y que no tengamos constancia de ellos por la falta de un departamento apropiado de cobros y contabilidad en la clínica. Nuestra recomendación principal consiste en señalar que en base a los estados financieros de los períodos analizados (2017, 2018, 2019) este honorable tribunal no debe tomar ninguna decisión que no sea la de ordenar el inicio del proceso de reestructuración porque a nuestro entender, no dicen la realidad de la empresa por varias razones: a) Oportunidad: No brindan informaciones actualizadas acerca de ningún rubro; b) Confiabilidad: Las informaciones suministrada por la gerencia a la firma de auditores no presentan toda la realidad de la empresa producto de que obvio algunas informaciones fundamentales, precisamente porque la empresa no tiene contabilidad organiza, no hay auxiliares, las cuentas y documentos por pagar no reflejan toda la realidad de la empresa; c) Omisiones impositivas: Al momento de la preparación de los estados financieros del periodo fiscal 2019, la empresa tenía tres años que no hacia sus declaraciones impositivas según expresan los mismos estados financieros en el informe de los auditores, Nota-4, Párrafo B. d)



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Negación de información: La gerencia opto por no aportar las informaciones solicitadas no solo porque no tenía el deseo de hacerlo sino porque no sabía cómo hacerlo, por la empresa necesita ser reestructurada” (sic).

10. En la especie, tal como ha sido transcrito en parte anterior, el verificador ha recomendado iniciar el proceso de reestructuración para así salvar a la entidad deudora, empresa Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L. Ahora bien el sindicato funcionario destaca en su informe respecto de la deudora, lo siguiente: “a) Falta de liquidez: Tal como lo demuestra el análisis financiero realizado a los estados financieros disponibles se verifica que la empresa no presenta liquidez suficiente para seguir operando y poder cumplir con el cash flow que impacta directamente la sostenibilidad y continuidad de las operaciones de la empresa al momento de los estados financieros; b) Insostenibilidad financiera: La empresa necesita una inyección de recursos para capital de trabajo para poder cumplir con sus compromisos financieros completos, tales como pagar a la Financiera de Servicios Médicos Fimed, SRL, a la DGII, a la TSS, a los proveedores, e inclusive los compromisos procesales, a menos que use el mecanismo de que la acreedora pague por cuenta del deudor, para casos excepcionales como ha ocurrido en ocasiones a través del mecanismo que ha incrementado paulatinamente el balance de la deuda, el factoring; c) A pesar de la Pandemia, la empresa ha continuado sus operaciones de manera posible, ha habido atrasos con el pago de los sueldos del personal (pero no tiene deuda con los empleados según nuestras indagatorias), los gastos fijos como, por ejemplo, energía eléctrica, nominas, cuotas de préstamos, entre otros; d) No se ha podido comprobar, si el deudor, tiene a su nombre el título de la propiedad del edificio donde se aloja el centro médico. Ha habido hermetismo para conseguir este documento; e) La empresa tiene mobiliarios y equipos suficientes para cubrir sus compromisos a corto plazo y también a largo plazo, a pesar de que no hemos podido realizar una contabilidad detallada de los mismos, pero hemos visualizado algunos costosos equipos médicos, plantas eléctricas, ascensor, escritorios lujosos, pero sin posibilidad de obtener factura de los mismos, que presentaremos como anexo a este informe; f) Pérdidas acumuladas: al año dos mil diez y nueve (2019), el deudor no tiene pérdidas acumuladas sino todo lo contrario, tiene beneficios acumulados por más de seis millones de pesos incluyendo el beneficio del periodo, tal como lo expresa el estado de situación auditado al año en cuestión (sic)”.

11. Del análisis del informe de verificación el tribunal ha podido advertir, en primer lugar, que la entidad deudora, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., no cooperó con los requerimientos que le fueron hecho respecto a las documentaciones e informaciones solicitadas por el verificador para poder realizar su labor, dentro de los documentos solicitados y que no fueron entregados cabe citar los estados financieros auditados del año 2020, así como las conciliaciones y los estados de bancos que no fueron recibidos con los



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

estados financieros; en el caso de los estados financieros correspondientes al año 2020, también fueron al auditor de la deudora, licenciado Filo Segundo Guerrero Rivera, quien se comprometió a reunirse con el verificador pero canceló la reunión y tampoco cumplió con la entrega prometida<sup>5</sup>. Amén de todos los requerimientos hechos por el verificador constan en el expediente, pues dicho funcionario se mantuvo en constante comunicación de las labores realizadas<sup>6</sup>.

12. Sobre lo anterior, caber destacar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley, el deudor (sujeto a reestructuración) está obligado a permitir al verificador tener completo acceso a sus libros de contabilidad, registros y estados financieros, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera, contable y de gobierno corporativo del mismo y que estén relacionados con el objeto y alcance de sus funciones.

13. La falta de cooperación del deudor para que el verificador conlleva, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley, no solo la potestad para que el verificador pueda recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial, sino que también dicha actitud tipifica la obstrucción al proceso y es sancionada de acuerdo a las previsiones del párrafo I del artículo 221<sup>7</sup> de esta ley, al disponer dicho texto de manera textual que “Durante el proceso de verificación el deudor tiene la obligación de cooperar con el verificador y sus auxiliares expertos y de proporcionarle toda la información y soporte necesario para el desempeño de sus funciones. La vulneración o inobservancia de esta obligación, así como la realización de cualquier actuación tendente a dificultar o impedir los trabajos de los funcionarios, tipificará obstrucción al proceso y puede ser sancionada de acuerdo a las previsiones del Párrafo I del Artículo 221 de esta ley. El verificador debe notificar al deudor su falta de colaboración y otorgar un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para obtener la cooperación requerida. En caso de no obtener la cooperación del deudor, el verificador puede recomendar al tribunal iniciar de manera directa el proceso de liquidación judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor retiene la responsabilidad civil derivada de la comisión u omisión de las obligaciones previamente indicadas”.

14. Bajo ese contexto, el tribunal ha podido constatar que el verificador mediante la comunicación de fecha cinco (5) del mes de enero del año en curso (tercera solicitud), le manifiesta al señor José Rodríguez Reyes, Director de la Clínica del Grupo Médico Dr.

<sup>5</sup> Páginas 18 y 19.

<sup>6</sup> Solicitudes de fechas 30/11/2020, 14/12/2020 y 5/1/2021.

<sup>7</sup> Conforme a esta disposición los tribunales penales competentes podrán pronunciar condena de hasta dos (2) años de prisión y multa de hasta ciento veinticinco (125) salarios mínimos, o con una de estas penas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Reyes, S.R.L., que hace un último intento para obtener su colaboración para que en un plazo de tres (3) días le entregue los documentos solicitados, bajo advertencia de que de no ser entregada procederá conforme lo expresa el artículo 44 de la Ley (el cual fue transcrito en la comunicación) y solicitar al tribunal la liquidación de la empresa.

15. Empero, y a pesar la no cooperación del deudor, lo que de por sí sola es una causa para ordenar la liquidación judicial, el verificador en su informe, como se ha dicho, solicita que se ordene la reestructuración de la entidad deudora, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.

16. Ahora bien, del estudio minucioso de dicho informe de verificación, el tribunal extrae lo siguiente, que:

- a) La entidad deudora no tiene una contabilidad organizada y ni una debida administración en total inobservancia a las obligaciones que le imponen a todo comerciante u empresa el Código de Comercio y la Ley núm. 479-08, General de Sociedades, tal como lo refleja el propio hecho de que el verificador no pudo obtener de manos de la deudora ni de su auditor los estados financieros auditados del año 2020, ni siquiera de manera preliminar; y más aún, que la propia acreencia de la entidad solicitante no figura registrada en su contabilidad, no obstante el acreedor haber presentado documentación como son contratos de cesión de créditos, contratos de préstamos y pagarés suscritos con dicha entidad, documentos en virtud de los cuales este tribunal pudo retener su calidad de acreedor y así su legitimación para solicitar la reestructuración de su deudora;
- b) En los activos de la entidad deudora el verificador incluyó la construcción de un edificio de cuatro niveles donde se aloja la clínica, señalando que tiene un valor de ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y nueve con 91/100 (RD\$143,436,039.91), empero indica que no le fue presentado el certificado de propiedad, no obstante requerirlo; al respecto, el tribunal reitera que la certificación de estado jurídico de dicho inmueble (parcela N/A, solar 4, manzana 275, Distrito Catastral núm. 01, matrícula 3000118922) emitida por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), aportada por la solicitante junto a su solicitud, indica que el indicado inmueble es propiedad del señor José Rodríguez Reyes desde el año 1996, por lo que al no estar el derecho de propiedad registrado a nombre de la empresa deudora dicho inmueble no puede formar parte de sus activos, sobre todo cuando no se ha probado que sobre la mejora<sup>8</sup> (edificación) exista registrado un derecho real accesorio inscrito

---

<sup>8</sup> Mejora de buena fe.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

a nombre de la entidad deudora, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., por tanto, y conforme a las disposiciones de Código Civil, ha de presumirse la mejora o construcción le pertenece a la persona a favor de quien esta registrado el derecho de propiedad, que este caso, como se lleva dicho, está a nombre del señor José Rodríguez Reyes. Además de que el verificador señala que con relación a la edificación tampoco existe registrado un gasto como renta local;

- c) Con relación a los bienes muebles, el verificador se limita a señalar que la empresa tiene mobiliarios y equipos suficientes para cubrir sus compromisos a corto plazo y también a largo plazo, a pesar de no haber podido realizar una contabilidad detallada de los mismos, pero, afirma, haber visualizado algunos costosos equipos médicos, plantas eléctricas, ascensor, escritorios lujosos, sin posibilidad de obtener factura de los mismos; empero, indica que el mobiliario registrado asciende a la suma de ciento sesenta y dos millones treinta y nueve mil seiscientos sesenta y dos con 08/100 (RD\$162,039,662.08)<sup>9</sup>, aclarando que el valor de dichos bienes no pudo ser comprobado con facturas físicas, no obstante haberlas solicitado; advirtiendo el tribunal, además, que no se hace un inventario o detalle de cada uno de esos bienes muebles, ni el valor estimado de cada uno, sin establecer en su informe los parámetros o indicadores que le permitieron arribar a que los bienes muebles ascendían a tal suma;
- d) Y en esa misma línea, señala el verificador que el deudor tiene activos suficientes para cubrir los gastos del procedimiento, sin embargo, no establece que esos activos son suficientes para pagar todas las acreencias, pues habidas cuentas es la finalidad de la ley; señalando en tal sentido que “En la verificación pude identificar que la empresa cuenta con el dinero líquido de los estados financieros, no se pudo verificar la disponibilidad en efectivo en las cuentas de bancos, por la razón de que, a pesar de haberlos pedido, no se nos entregaron los estados de cuentas de los bancos, según los estados financieros auditados de los periodos 2019 y 2018 refleja en esa cuenta de efectivo, RD\$84,250.00, RD\$67,500.00, respectivamente. Tampoco vimos un estado interino para confirmar nuevos balances. Es seguro que los balances actuales son diferentes a pesar del embargo que poseen esas cuentas bancarias (sic)<sup>10</sup>”;
- e) En cuanto a los acreedores de la entidad deudora, en el informe no detalla ni se individualiza a todos los acreedores con el nombre y monto de sus respectivas acreencias, pues el verificador simplemente se limita a señalar el tipo de acreencia y la

<sup>9</sup> Páginas 35 y 36.

<sup>10</sup> Pág. 38



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

cantidad de cada una de ellas, señalando que existen: “a) una acreencia privilegiada tributaria por RD\$12,059,895.05; b) Tres (3) créditos, intereses por RD\$101,752,189.77 quirografaria; c) cuatro (4) proveedores quirografarios por RD\$1,352,031.00; d) Cinco (5) relacionados quirografarios por RD\$39,837,650.67. Para un total de acreencias en la suma de RD\$155,001,766.49”; sin embargo, la letra iv) del artículo 42 de la Ley dispone que el informe debe contener una lista de las acreencias determinadas y los acreedores registrados; de modo que al señalar de manera generalizada las acreencias, el tribunal no sabe cuáles son esos acreedores ni el monto de cada una de esas acreencias;

- f) Pero más adelante, en otro cuadro, señala que las acreencias- determinadas y registradas al 31 de diciembre del 2019, son las siguiente: a) 1 acreencia tributaria por RD\$12,059,895.05; b) 2 Acreencias procesales Ley 141-15 por RD\$150,000.00; c) 5 acreencias a nombre de Financiera de Servicios Médicos Fimed, SRL. (Créditos) por RD\$62,119,627.02; d) 6 acreencias a nombre de Financiera de Servicios Médicos Fimed, SRL. (intereses-moras y recargos) por RD\$4,501,458.77; e) 7 acreencia s nombre de Banreservas por 4,216,317.07; e) 9 *acreencias a proveedores* por 1,352,031.00; e) 10 *acreencias a relacionados* por RD\$41,900,069.55. Para un total de \$126,299,398.46, generando una confusión al tribunal al no poder determinar cuáles son los acreedores señalados como proveedores y los señalados como relacionados ni el total de cada una de esas acreencias; y más aún cuál de los dos cuadros es el real a fin de determinar el monto total de las acreencias, pues ambos tienen acreencias y totales diferentes.

17. Como se puede comprobar el informe del verificador contiene omisiones y contradicciones, sin embargo, de él queda claro que la deudora está en dificultades financieras que le impiden cumplir con el pago de las obligaciones contraídas no solo con sus acreedores, y de manera particular, la sociedad solicitante, sino también con la Tesorería de la Seguridad Social y con la Dirección General de Impuestos Internos, pues según el informe con esta última tiene una deuda pendiente en la suma de RD\$12,059,895.05, y sobre la Tesorería indica que no le fue posible conseguir la deuda exacta. Así como que presenta falta de liquidez e insostenibilidad financiera<sup>11</sup> y que por tanto para seguir operando necesita una inyección de recursos para capital de trabajo y así poder cumplir con sus compromisos financieros completos, y es por lo que solicita la reestructuración.

<sup>11</sup> Página 40.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

18. A los fines anteriores, debemos precisar que la finalidad<sup>12</sup> de la Ley de Reestructuración es proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial.

19. Con base a lo anterior, podemos decir que el procedimiento de reestructuración procura que el deudor se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores y que este procedimiento finaliza<sup>13</sup> ya sea cuando la salud de la empresa se ha recuperado y la etapa de cesación de pagos ha sido superada, o ya sea cuando a pesar de haberse realizado todos los esfuerzos pertinentes para hacer viable la empresa esta se mantiene en la misma situación que provocó la apertura del proceso procediendo, en consecuencia, a la liquidación judicial orientado a distribuir, en beneficio de los diferentes acreedores, el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor, y que, procederá solo en caso de que la empresa no sea reestructurable o que no exista acuerdo para ello.

20. En este proceso si bien es cierto que existe una causa para ordenar la liquidación de la entidad deudora, como lo es la falta de cooperación, liquidación que independientemente de las personas legitimadas para solicitarla al tenor de las disposiciones del artículo 146 de la Ley, a juicio de esta juzgadora puede ser ordenada de oficio, amparado ello en el carácter de orden público de la ley y del principio de razonabilidad, en este caso concreto, estimamos que la liquidación no resulta ser la decisión más idónea, pues como se ha establecido en parte anterior, en este momento el tribunal no tiene la certeza de que la entidad deudora cuente con bienes para satisfacer a sus acreedores, pero sobre todo y no menos importante, porque en una fase de conciliación es posible que la entidad deudora pueda presentar un plan factible con el que pueda satisfacer a sus acreedores y así mantener la empresa operando, razón por la cual estimamos aceptar la solicitud que nos ocupa y declarar de formal apertura del proceso de conciliación y negociación, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de esta decisión.

21. Conforme a las disposiciones del artículo 46 de la Ley, en caso de que la solicitud de reestructuración sea acogida, la decisión emanada del tribunal debe contener su pronunciamiento respecto de la aplicación o no del procedimiento abreviado de reestructuración previsto en esta ley. Asimismo, debe ordenar la notificación inmediata al

---

<sup>12</sup> Artículo 1.

<sup>13</sup> Biaggi Lama, Juan A. El proceso de reestructuración y liquidación comercial de las personas físicas y jurídicas en la República Dominicana, 2018, pàg. 355.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

deudor y los acreedores registrados. Empero, por disposición del artículo 62 de la misma ley, dicho pronunciamiento solamente es aplicable en caso de que el monto total de las acreencias no supere los diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), e independientemente del número de acreedores, en la especie siendo el monto de las acreencias estimadas por el verificador ha señalado dos montos de dichas acreencias, uno por la suma de RD\$126,299,398.46 y el otro por RD\$155,001,766.49, por lo que ambos exceden la suma establecida, razón por la cual no procede aplicar el procedimiento abreviado de reestructuración.

22. En ese mismo orden, dispone el artículo 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley, que la resolución de aceptación de una solicitud de reestructuración comercial, contendrá y dispondrá lo siguiente: i) La declaración de formal apertura del proceso de conciliación y negociación, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor; ii) La instrumentación inmediata del procedimiento aleatorio para la designación del Conciliador; iii) La orden de anotar la apertura del proceso en los registros correspondientes; iv) La intimación al Deudor para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación, el importe que el Tribunal estime provisoriamente para pagar las publicaciones y otros gastos del proceso. Este importe no podrá ser superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la suma de las acreencias registradas o, en su caso, de los créditos informados por el Deudor en su solicitud; v) La regulación de los honorarios del Verificador, en su caso; vi) La orden de notificar al Deudor, a los Acreedores Registrados y, en su caso, a los informados por el Deudor en su solicitud; vii) La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; viii) Medidas complementarias de publicidad, en el país o en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario; ix) La orden de computar el plazo para que el Conciliador presente al Tribunal la lista provisional de reconocimiento de acreencias que establece el artículo 117 de la Ley núm. 141-15, a partir del vencimiento del plazo para declarar las acreencias contemplado en el artículo 109 de la Ley núm. 141-15; y, x) Otras medidas que el Tribunal ordene.

23. Respecto del conciliador, por disposición expresa de la Ley y de su reglamento de aplicación, deberá estar habilitado por la Cámara de Comercio y Producción y ser designado mediante el procedimiento aleatorio<sup>14</sup>, resultando designado el licenciado Ambiorix Polanco, designación que tendrá que serle notificada ya sea mediante comunicación escrita entregada

<sup>14</sup> Artículo 15 del Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico<sup>15</sup>, intimándosele a aceptar el cargo ante el Tribunal dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de su notificación.

24. Como consecuencia de la aceptación de la presente solicitud, procede ordenar la intimación a la deudora, entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación, el importe de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), para pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, suma esta que no es superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los créditos informados por el verificador; tal cual indica el artículo 67, numeral IV más arriba transcrito.

25. En lo que respecta a la regulación de los honorarios del Verificador, mediante la Resolución núm.1532-2020-SRES-00006, dictada por este tribunal en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), este tribunal estimó los honorarios del verificador, de manera provisional, en la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), monto que fue fijado tomando en consideración que el tribunal en ese momento desconocía el pasivo de la deudora, razón por la cual podía estar sujeto a variación. Posteriormente, mediante el auto núm. 1532-2020-SAUT-00052, del catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a solicitud de dicho funcionario, este tribunal le ordenó a la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., entregarle un avance en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); suma esta última de la cual el tribunal no tiene constancia si fue pagada, conforme fue ordenado.

26. Ahora bien, el licenciado Domingo Encarnación Pérez mediante comunicación depositada en este tribunal en fecha veintidós (22) de este mes de enero, solicitó la fijación definitiva del pago de sus honorarios en la suma de ochocientos diez mil ciento noventa y ocho pesos con 31/100 (RD\$810,198.31). Al respecto, conforme a las disposiciones de los artículos 16 de la Ley y 23 de su Reglamento, los honorarios del verificador no podrán ser inferiores al cero punto uno por ciento (0.1 %), ni superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) del activo de la deudora, teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Verificador; así como tampoco podrán ser superiores al uno por ciento (1%) del pasivo del deudor pero tampoco inferiores a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00).

---

<sup>15</sup> Artículo 15 literal v del Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

27. Como fuere expuesto en parte anterior, en los activos de la entidad deudora el verificador refirió la construcción de un edificio de cuatro niveles donde se aloja la clínica, señalando que tiene un valor de RD\$143,436,039.91, de cuyo monto RD\$27,731,392.84 corresponden al terreno y RD\$115,704,647.07 a la edificación o mejora, sin embargo, tal y como ha sido establecido en parte anterior, el inmueble dentro de la cual fue construida dicha edificación no pertenece a la entidad deudora, sino que es propiedad del señor José Rodríguez Reyes desde el año 1996 y no existe registrado un derecho real accesorio sobre la mejora, por lo que al no estar el derecho de propiedad registrado a nombre de la empresa deudora dicho inmueble no puede formar parte de sus activos.

28. En lo concerniente al valor de los bienes muebles, indica que el mobiliario registrado asciende a la suma de ciento sesenta y dos millones treinta y nueve mil seiscientos sesenta y dos con 08/100 (RD\$162,039,662.08), suma sobre la cual fue deducida la liquidación definitiva de sus honorarios (calculados a razón del 0.5%), sin embargo no pudo corroborar dichos bienes con las debidas facturas, pues indica que no les fueron suministrada. Por lo que siendo así, el tribunal no puede establecer de manera certera cuáles son esos bienes ni el valor total de ellos; de modo que dicha suma no puede ser la utilizada para el cálculo de los honorarios, sino que estos seguirán siendo estimados por el tribunal, prudencialmente, bajo los parámetros de complejidad, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad y la efectividad en la conducción del proceso, así como que el domicilio de la deudora se encuentra en la provincia La Altagracia y del verificador en la provincia de Santo Domingo, en la suma que se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

29. A lo anterior hay que agregar que aun cuando los honorarios de los funcionarios tienen un tratamiento privilegiado al tenor del artículo 86 de la Ley, este tribunal es de criterio que a los fines del momento de su pago no debe ser considerados como un crédito privilegiado per se, toda vez que “la prioridad de que gozan se explica fácilmente atendiendo a la función que cumplen, por tanto deben ser satisfechos al margen del procedimiento de reestructuración o liquidación, antes del reparto propiamente dicho, es por ello que dichos créditos se denominan prededucibles y como tal deben pagarse a su vencimiento<sup>16</sup>”.

30. En ese sentido, siendo los honorarios de los funcionarios intervinientes en el proceso de reestructuración o liquidación judicial créditos contra el proceso, ajenos a las causas que dieron lugar a su apertura, pues constituyen las costas y gastos necesarios e imprescindibles para la obtención de los fines del proceso, entendemos que en el caso concreto del verificador no pueden ni deben estar sujetos al orden de pago estipulado en la ley, sino que deben ser

<sup>16</sup> Sentencia núm. 376/2019, de fecha 23 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Supremo de España.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

liquidados y pagados una vez concluyen su trabajo, de ahí que la doctrina los ha denominado prededucibles, precisamente por haber nacido con posterioridad a la solicitud de inicio del proceso; máximo cuando las labores del verificador se enmarcan en una fase preliminar en la que se desconoce la suerte de la solicitud de reestructuración en cuanto a su aceptación o desestimación tanto de la reestructuración como de la liquidación misma; pues de no ser así probablemente estos funcionarios no tengan interés en aceptar las designaciones que les hace el tribunal, como de hecho viene sucediendo, pues en este caso en particular antes del licenciado Domingo Encarnación Pérez fueron designado tres verificadores quienes por diferentes razones declinaron la designación.

31. En la especie el verificador no solo ha concluido su participación en este proceso, sino que tampoco ha obtenido el pago de un avance a sus honorarios no obstante el tribunal haberlo ordenando mediante decisión previa; por lo que haciendo acopio al principio de razonabilidad este tribunal ordena que dicho pago sea realizado una vez esta decisión le sea notificada a la entidad deudora, para cuyo pago le otorga un plazo de cinco (5) días.

32. En lo que respecta a la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional, el tribunal ha podido advertir que de un lado, el artículo 47 de la Ley, indica que “Una vez la decisión del tribunal sobre la aceptación de la solicitud se convierta en irrevocable, el tribunal deberá ordenar la publicación de un extracto de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página Web del Poder Judicial. Mediante ésta se invitará a los acreedores del deudor para que participen en el correspondiente proceso de reconocimiento de acreencias”; mientras que el artículo 68 del Reglamento, señala que “En el plazo de un (1) día hábil posterior a la aceptación del cargo por el Conciliador, el Secretario del Tribunal realizará los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión de aceptación de la solicitud y ordenar la apertura del proceso”.

33. Como se puede advertir, existe contradicción entre ambas disposiciones, pues mientras una señala que la publicación debe hacerse cuando la decisión de aceptación se convierta en irrevocable, la otra dispone, que debe hacerse en el plazo de un día posterior a la aceptación del cargo por parte del conciliador.

34. Resulta importante señalar que, a los fines de elegir lo más racionalmente posible entre las distintas soluciones disponibles, la respuesta jurídica que corresponda ser elegida se encuentran varios principios para resolver las incompatibilidades normativas tenemos: lex



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

superior, *lex posterior* y *lex specialis*<sup>17</sup>; en la especie, estamos frente a dos disposiciones normativas contenidas en dos textos jerárquicamente diferentes, por lo que siendo así y basado en el principio *lex superior*, en principio, habría que afirmar que en este caso la disposición que debe prevalecer es la contenida en la Ley núm. 141-15, pues ocupa un rango superior dentro de la pirámide del ordenamiento jurídico dominicano; sin embargo, tomando en consideración que la decisión que acepta o desestima la solicitud de reestructuración solo es impugnabile mediante el recurso de revisión<sup>18</sup>, según lo dispuesto en el artículo 51, y que la revisión no suspende el inicio del procedimiento de conciliación y negociación y las obligaciones a cargo de los funcionarios (como tampoco es suspensivo el recurso de apelación para los casos en que aplique), somos de criterio que la disposición a aplicar debe ser la establecida en el artículo 68 del Reglamento, por ser la más cónsona con las demás disposiciones de la Ley.

35. En sintonía con la consideración precedente, procede ordenar la publicación de esta decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico de circulación nacional, de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

36. Este tribunal entiende procedente, además de la publicación en las páginas electrónicas señaladas precedentemente y en un periódico de circulación nacional, ordenar, como medida complementaria de publicidad, la publicación en un periódico digital de la localidad donde tiene su domicilio la entidad deudora, esto es en la provincia La Altagracia.

37. En ese mismo orden, corresponde ordenar al conciliador, licenciado Ambiorix Polanco, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes, al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley, a los acreedores para declarar sus acreencias. Esto así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley y 69 del Reglamento; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

38. En otro orden dispone el numeral x) del artículo 67 del Reglamento, que en la resolución que acepte la solicitud de reestructuración el tribunal podrá ordenar otras medidas. Al respecto y en vista de que el verificador indica en su informe que la entidad deudora ha continuado realizados pagos<sup>19</sup>, estimamos procedente recordar y advertir a la entidad deudora

<sup>17</sup> Las normas jerárquicamente superiores prevalecen a las inferiores, las especiales prevalecen a las generales y las posteriores prevalecen a las anteriores

<sup>18</sup> El artículo 193 de la Ley dispone de manera expresa las decisiones que son recurribles en apelación.

<sup>19</sup> Página 35.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

que hasta tanto se apruebe el plan de reestructuración, termine el procedimiento de conciliación y negociación o se convierta en liquidación judicial, la solicitud de reestructuración produce, con las excepciones previstas en esta ley, la suspensión de: i) Todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales de contenido patrimonial ejercidas contra el deudor. De lo anterior, se excluyen aquellos procesos donde exista una sentencia de adjudicación, siempre y cuando a la misma no le apliquen los criterios de nulidad de transacciones previstos en los artículos 98 y siguientes de esta ley, las acciones legales que versen sobre contratos sobre valores objeto de oferta pública originados con anterioridad a la solicitud pero con fecha de liquidación posterior a esta; ii) Cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo de parte de los acreedores sobre los bienes muebles e inmuebles del deudor; iii) La realización por parte del deudor de actos de disposición de bienes de la empresa, exceptuando aquellos permitidos por esta ley; iv) El cómputo de intereses convencionales, judiciales, así como los efectos de cualquier cláusula penal, disposición extensible a los fiadores y codeudores por el monto de los intereses aplicables al crédito del que se trate; v) *Los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud, incluyendo las obligaciones de pago generadas por emisiones de valores objeto de oferta pública;* y vi) Los procedimientos de ejecución de créditos fiscales<sup>20</sup>.

39. Empero, solo podrá realizar, conforme a las disposiciones del artículo 54 los siguientes pagos: i) Los pagos obligatorios de manutención de menores y la familia en caso de que el deudor sea persona física; ii) Las acreencias laborales, ya sean basadas en el Código de Trabajo o en cualquier otra disposición legal relativa a la seguridad social, y iii) *Los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, determinados y justificados de manera excepcional ante el conciliador.*

40. En lo que respecta a los pagos indispensables para la operación ordinaria de la empresa el artículo 5 literal xix) lo define como “aquellos actos, operaciones y actividades que son necesarios para la consistente, normal y correcta operación o funcionamiento del negocio”. Del referido texto se concluye que solo podrán ser considerados pagos indispensables aquellos sin los cuales la empresa no puede mantener el correcto funcionamiento de su negocio. En otras palabras, los pagos indispensables para cualquier empresa lo constituyen todas las obligaciones asumidas por la empresa y que está obligada a pagar de forma recurrente (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral etc.), en función de la naturaleza de sus operaciones, unas son recurrentes por sí mismas, mientras que otras se vuelven esenciales por su vencimiento.

---

<sup>20</sup> Artículo 44 de la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

41. Por tanto, ordena al deudor presentar ante este tribunal y al Conciliador designado, un listado de los pagos indispensables para las operaciones ordinarias de la empresa, debidamente justificados, en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

42. Lo anterior, so pena de que le sean aplicados los criterios de nulidad previstos en el artículo 98 de la Ley, que dispone que “Por petición de cualquier acreedor, debidamente fundamentada, el conciliador puede accionar en nulidad, ante el tribunal, en contra de actos realizados por el deudor dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud de reestructuración, cuando éstos hayan constituido una distracción injustificada de los bienes de la masa y hayan tenido como consecuencia un perjuicio para los acreedores. La acción en nulidad tiene por objeto reconstituir los activos de la masa y asegurar el tratamiento equitativo de los acreedores. La acción de nulidad también puede ser iniciada de oficio por el conciliador. Quedan exceptuados de la presente disposición, aquellos contratos celebrados sobre valores objeto de oferta pública originados con anterioridad a la solicitud de reestructuración y con fecha de liquidación posterior a ésta”.

43. Procede recordar que la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión, como fue reseñado en parte anterior, por cualquier parte del proceso<sup>21</sup> en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la página electrónica del Poder Judicial<sup>22</sup>.

44. En ese mismo tenor, conforme a las disposiciones del artículo 71 del Reglamento, el efecto no suspensivo de la interposición de los recursos contemplados en el artículo 51 de la ley determina que la resolución de aceptación de la solicitud de reestructuración será ejecutoria no obstante la interposición de cualquier recurso, hasta que intervenga una decisión que revoque dicha aceptación, con el carácter de la autoridad de la cosa; razón por la cual procede ordenar la ejecución provisional de esta decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

45. Procede ordenar a la Secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la entidad solicitante, Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., a la entidad deudora y a los acreedores que constan en el informe del verificador; conforme al artículo 67 literal VI del Reglamento, por los canales establecidos en la norma, esto es mediante comunicación escrita entregada por mensajería de secretaria o mediante medios electrónicos.

<sup>21</sup> Artículo 51 de la Ley.

<sup>22</sup> Artículos 51 de la Ley y 69 literal vii) del Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

Por tales motivos y vista la Constitución, la Ley núm. 141-15 y su Reglamento de Aplicación, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Acepta la solicitud de reestructuración mercantil presentada por la entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., en contra de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declara formal apertura del proceso de conciliación y negociación de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., sociedad constituida y existente según las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-90128-7, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Juan XXIII núm. 4, San Martín, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana.

TERCERO: Designa al licenciado Ambiorix Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3497763-1, domiciliado en la calle José A. Brea Peña núm. 7, Ensanche Serallés, Distrito Nacional, teléfonos 809-263-0648 y 849-650-1458, correo electrónico ambiorixpp@hotmail.com, en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 141-15; a tales fines ordena a la secretaria de este tribunal notificarle, vía secretaría o mediante correo electrónico, esta resolución a fin de que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, acepte o rechace la designación.

CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L.

QUINTO: Intima a la deudora, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., para que deposite judicialmente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de la notificación de esta decisión, el importe de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$650,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, monto que debe ser depositado en la cuenta núm. 9600778085 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de Tribunales de Reestructuración y Liquidación, de cuyo depósito deberá remitir a este tribunal el debido comprobante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

DÉCIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS COMERCIALES Y  
TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN

SEXTO: Liquida los honorarios del verificador, licenciado Domingo Encarnación Pérez, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00), los cuales deben ser pagados por la entidad deudora en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión; en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SÉPTIMO: Ordena a la entidad deudora, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., depositar ante este tribunal o ante el Conciliador designado, un listado de los pagos indispensables de la empresa, debidamente justificados, en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que le puedan ser aplicadas las disposiciones del artículo 98 de la Ley; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

OCTAVO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión a la deudora, entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., a la acreedora solicitante, entidad Financiera de Servicios Médicos Fimed, S.R.L., y a los acreedores informados por el verificador que han sido señalados en el cuerpo de esta decisión. En el caso de la deudora dispone que dicha notificación se haga, además, mediante acto de alguacil, para lo cual comisiona un ministerial del Distrito Judicial de La Altagracia.

NOVENO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico de circulación nacional, así como en el periódico digital Puro Higüeyano, local de la provincia La Altagracia, lugar del domicilio de la entidad deudora, esto último como medida de publicidad complementaria.

DÉCIMO: Ordena al conciliador, licenciado Ambiorix Polanco, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias.

DÉCIMO PRIMERO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Firmado por: Marlene Alt. Guerrero de Jesús, Jueza y Yoneisi A. Santana Cordero, secretaria interina. Certifico que la resolución que antecede fue emitida y firmada por la jueza que figura en ella, el mismo día, mes y año señalado al inicio de esta resolución, leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.